

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diez de agosto de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de los señores JAIME ANTONIO SVESCA PEREZ, MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO ROJAS, TRINIDAD PEREZ y el menor FABIAN ESTEBAN AREVALO ESPITIA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de los señores JAIME ANTONIO SVESCA PEREZ, MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO ROJAS, TRINIDAD PEREZ y el menor FABIAN ESTEBAN AREVALO ESPITIA, radicó acción de tutela en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, de petición, igualdad, honra, buen nombre, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se buscó para los agenciados soluciones sociales dentro de los programas, subsidios y auxilios ofrecidos y garantizados por el Estado a la población más vulnerable, pero que la gestión a ser adelantada por la Alcaldía Municipal en la Administración anterior se tornó evasiva a pesar de contar con los programas y recursos.

Que con la llegada de la nueva Administración se presentaron derechos de petición a la Alcaldía Municipal y en donde se afirmó que el día 13 de marzo de 2020 atenderían visita domiciliaria para atender condiciones sin que hasta la fecha se haya concretado., que según se desprende del derecho de petición adolecían de falta de incorporación como parte de población focalizada para ingreso, pertenencia y permanencia, consultado Sisbén, metodología IV, que no resultó viable a pesar de la discapacidades. Que la carga moratoria a raíz de la emergencia económica sumada a la decadencia laboral, precarias condiciones económicas y discapacidad, ameritan necesidad de extinción, prescripción y alivio tributario, pero que contrario a ello la Alcaldía Municipal libro mandamiento de pago.

Indica el agente oficioso que los derechos de los menores y de las personas en debilidad manifiesta deben ser protegidas por el Estado de manera especial por sus condiciones físicas económicas o mentales, que es innegable que con la actual emergencia económica por la pandemia del Covid 19 se han presentado drásticos cambios que urgen de una atención del Estado a través de las entidades nacionales, departamentales y municipales mas si se trata de personas de las condiciones de las que representa.

Que la administración local no debe dar evasivas, no debe dar la espalda a las condiciones de los accionantes y más que un mercado debe valorar mediante visita domiciliaria sus reales condiciones de vida y dar un puntaje exequible a los programas, subsidios y auxilios del estado. Que la poca ayuda que reciben los accionantes es de un hijo y hermano.

Que la actuación de la Alcaldía está demostrando que ha incurrido en violación, amenaza y vulneración de los derechos fundamentales como de los principios de la Constitución, que no hay otra forma de detener el perjuicio irremediable, sino con la acción de tutela. Se pregunta el agente oficioso que cómo es posible que los accionantes no quepan en los programas sociales, haciendo una relación de estos.

Solicita se amparen los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela, se ordene el debido restablecimiento de los derechos y principios en plena emergencia nacional y en medio de precarias condiciones, que se ordene las visitas domiciliarias para medición censal de reales condiciones socioeconómicas porque una vivienda no lo es todo y un mercado cada 4 meses tampoco. Que se amparen los derechos del menor y de las personas con debilidad manifiesta. Ordenar el restablecimiento de alivios tributarios, de subsidios y de auxilios a la par con la igualdad y el debido proceso. Que está el caso particular prescripción vs mandamiento de pago y 3 derechos de petición. Que se ordene a la accionada hacer de lado sus conveniencias, intereses y evasivas y propender por responder en la emergencia nacional por las competencias designadas por la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la inclusión en programas sociales y subsidios y auxilios en lugar de hacer más notoria la carga física, económica y laboral de los accionantes.

Allega los anexos relacionados en la petición de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 5 de agosto de 2020 el Señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de Alcalde Municipal de Sibaté, allega escrito en donde indica que se adjunta el documento SDS 038 de 2020 de fecha 21 de Julio de 2020, que refiere que el caso de la señora Trinidad Pérez, una vez realizada la visita psicosocial por el equipo de la Secretaría de Desarrollo Social, los resultados fueron remitidos a la Secretaría de Salud Municipal quienes a su vez, siguiendo el debido proceso realizó la caracterización como persona con discapacidad y dando trámite ante la Gobernación de Cundinamarca, han gestionado una ayuda técnica (Audífonos), que adicional a ello ese caso fue priorizado para recibir ayudas humanitarias en el marco de la contingencia ocasionada por el COVID-19, así como la programación de una consulta por telemedicina.

Que, en cuanto al debido proceso para dar respuesta y cabida a ese derecho fundamental, manifiesta la accionada que todas las solicitudes invocadas por los tutelantes han sido resueltas en los términos establecidos en la Ley 1755, así como el

procedimiento adecuado para cada uno de ellos, por tanto, no es procedente invocar vulneración al debido proceso.

Que se puede evidenciar que la Administración Municipal de manera oportuna, acertada y de fondo, ha dado respuesta a cada una de las peticiones.

Indica la accionada que en la Administración Municipal se han generado los programas que, bajo condiciones expresas, buscan generar ayuda a las personas que se encuentran dentro de esta condición desfavorable, tales como: Banco de Alimentos, Programa Municipal de Persona Mayor, Ludoteca - Cultivarte (Pablo Neruda), Cupos en Instituciones Educativas Departamentales y priorización para subsidio de transporte y programa de Alimentación Escolar, Proyectos de Fortalecimiento a Unidades Productivas. Aclaran que el ingreso a cada uno de esos programas se encuentra preceptuado por un procedimiento que determina la condición de debilidad manifiesta, y que el ingreso depende del cumplimiento de las mismas acompañas de la solicitud oportuna.

Que, respecto al derecho a la igualdad, el mismo no se ha vulnerado como quiera que la administración municipal propende por el beneficio y protección de los derechos de las personas, sin distingo social, de raza, sexo, credo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica según lo declarado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en cuento al buen nombre y rectificación de datos censales, programas sociales, subsidios y auxilios del Estado, buena fe, oportunidad y favorabilidad e inmediatez, aplicabilidad inmediata de los derechos y de los principios, desde la administración municipal, la señora Trinidad Pérez ha sido beneficiaria de las ayudas humanitarias reflejadas en mercados, entregados por la administración para atender la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 a nivel nacional.

Que los derechos de petición impetrados por parte de la accionante TRINIDAD PÉREZ han sido resueltos en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los términos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020 de manera clara y en su orden.

Indica la accionada que la Administración Municipal no puede extralimitarse en sus funciones, ni tampoco omitir los requisitos que la Ley establece para los aspirantes a ser beneficiarios de esos programas, los cuales contienen requisitos establecidos.

Aclara la accionada que el Programa Colombia Mayor se rige mediante el Manual Operativo emitido por el Ministerio del Trabajo, el cual da las directrices para el adecuado funcionamiento del Programa, que desafortunadamente la señora TRINIDAD PEREZ no cumple, dado que el puntaje SISBEN actualizado es de 51.41 en la zona urbana, que por lo anterior se le sugirió solicitar una certificación de residencia al presidente de la Junta de acción Comunal, acercarse a la oficina del SISBEN y solicitar una nueva visita. Que la Secretaría de Desarrollo Social dio cumplimiento a la visita domiciliaria el día 10 de julio de 2020.

Afirma que frente a la petición de la señora TRINIDAD PEREZ en donde solicita ser acogida favorablemente a la "PREESCRIPCIÓN PREDIAL VIGENCIAS 2009-2015", aclaran que este no ha sido contestado y aún se encuentra en términos toda vez que fue radicado el día 17 de Julio, que de acuerdo con lo anterior el mandamiento de pago a notificar mediante Resolución No. SH-001-MP-2020 tiene fecha de expedición el día 13 de Julio, que por tanto inferir que el mandamiento de pago es la respuesta de la petición presentada es una conclusión equivocada que efectúa un señalamiento infundado en contra de la Administración Municipal e intuye en error al operador judicial.

Indica la accionada que la Administración Municipal expidió el Decreto 093 de 2020 "Por medio del cual se implementan medidas de gestión tributaria determinadas en los artículos 6 y 7 del decreto legislativo 678 de 2020" "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020". Que de esa forma se instituyeron alivios tributarios generales para todos los habitantes del Municipio de Sibaté, a fin de solventar el impacto económico que la contingencia ocasionada por el COVID 19 ha generado en los ciudadanos, brindándoles la oportunidad de realizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con descuentos y plazos adicionales.

Solicita la accionada no tutelar los derechos invocados por los solicitantes, toda vez que no han sido vulnerados al demostrar que el actuar de la Administración Municipal ha sido respetuosa y diligente, regidos de los principios y derechos constitucionales, conforme a las facultades que la ley determina.

Allega las pruebas relacionadas en la contestación.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de los señores JAIME ANTONIO SVESCA PEREZ, MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO ROJAS, TRINIDAD PEREZ y el menor FABIAN ESTEBAN AREVALO ESPITIA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutelen los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, de petición, igualdad, honra, buen nombre, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación*

de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Con relación al derecho de petición, La H. Corte Constitucional es reiterativa en afirmar que el núcleo esencial del derecho de petición comprende no solo el derecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular, sino de obtener de estas una respuesta clara y concisa del asunto sometido a su consideración.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su

pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

El derecho de petición está consagrado en nuestra Constitución Política como un derecho fundamental y supone el derecho que tienen las personas a obtener pronta resolución o respuesta a sus peticiones y sin esa posibilidad carecería de efectividad el derecho de petición y la obligación de la autoridad para resolver la misma.

La sentencia T-149/13 indica: "...4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

Revisada la presente solicitud de acción de tutela se tiene que el agente oficioso solicita se amparen los derechos fundamentales incoados, que se ordenen visitas domiciliarias para medición censal de reales condiciones socioeconómicas, que se ordene el restablecimiento de alivios tributarios, de subsidios y de auxilios, el caso de prescripción vs mandamiento de pago y los 3 derechos de petición. Que se ordene a la accionada la inclusión en programas sociales y subsidios y auxilios de los accionantes.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por las partes se observa que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE ha dado contestación a los derechos de petición elevados por los señores MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO y TRINIDAD PEREZ. Así mismo se tiene que se instituyeron alivios tributarios generales para todos los habitantes del Municipio de Sibaté, a fin de solventar el impacto económico que la contingencia ocasionada por el COVID 19 ha generado en los ciudadanos, brindándoles la oportunidad de realizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con descuentos y plazos adicionales, emitiendo el Decreto 093/2020 del 9 de junio de 2020.

En lo que tiene que ver con el derecho de defensa, este se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Tenemos que en el caso que nos ocupa, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE no ha vulnerado tal derecho por cuanto ha actuado conforme a la Ley y reglada por las condiciones establecidas en los decretos, resoluciones, programas, acatando en cada uno de ellos las condiciones y requisitos establecidos.

De igual forma se observa que la accionante TRINIDAD PEREZ ha sido incluida en los programas en los que se cumplen con las condiciones dadas por el Gobierno Nacional a través de sus diferentes programas sociales.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de los señores JAIME ANTONIO SUESCA PEREZ, MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO ROJAS, TRINIDAD PEREZ y el menor FABIAN ESTEBAN AREVALO ESPITIA conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada ha contestado los derechos de petición y ha dado tramite a las solicitudes de inclusión en los programas conforme a las condiciones establecidas en cada uno de ellos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, de petición, igualdad, honra, buen nombre incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de los señores JAIME ANTONIO SUESCA PEREZ, MANUEL AREVALO, DORALBA BERMEO ROJAS, TRINIDAD PEREZ y el menor FABIAN ESTEBAN AREVALO ESPITIA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ